

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 15 de marzo del 2024.

La secretaria,
VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 814

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1.
DEMANDADO: JORGE ANDRES ORDOÑEZ LUNA C.C 16.934.094.
RADICACIÓN: 760014003007-2024-00308-00.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho con la revisión de la presente demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, y antes de proceder a librar mandamiento de pago, realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la pretensión No. 4 de la demanda, se observa lo siguiente: *“INTERESES DE PLAZO: INTERESES DE PLAZO: El valor de TRES MILLONES SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 38 M/CTE (\$ 8.00.696.04), por concepto de los intereses de plazo de la obligación No. 20756130348, liquidados desde 24 de mayo 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 04 de enero de 2024.”.*

El artículo 619 del Código de Comercio, establece:

“Artículo 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...)” (Negrilla fuera de texto) de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene, pues una de las características de los títulos valores es su literalidad otorgada por la misma ley, de manera tal que lo que no esté escrito en el título valor no cuenta.

Sobre la literalidad de los títulos valores, indica la Sala Civil de nuestro H. Tribunal de Medellín:

*“El artículo 626 Código de Comercio establece la obligatoriedad que tiene el tenor literal que se incorpora en los títulos valores, así lo establece “El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”. Ello implica que el valor del título está en lo que allí se expresa textualmente conforme las normas cambiarias, y permite conocer la extensión y profundidad del derecho y obligación que allí se incorpora, sin que pueda confundirse con el formalismo, pues este hace parte de aquella, ya que se refiere a las formas esenciales sin las cuales el título no surgirá al mundo cambiario, mientras que la literalidad comprende las cláusulas esenciales y las convencionales, y para que adquiera relevancia tiene que manifestarse en forma cambiaria, porque no todo lo escrito es título valor (...)”*¹

En el caso concreto, es claro que la parte actora se encuentra realizando un cobro de intereses por una tasa que se desconoce, en el periodo comprendido entre 24 de mayo del 2023 y 04 de enero del 2024, sin ser indicada la cuantía en el documento base de recaudo, contraviniendo en dicho sentido lo indicado en el pagaré, base de recaudo.

Así las cosas, los intereses de plazo pretendidos no están pactados dentro del pagaré base de la ejecución, como puede desprenderse del título mismo, por lo que mal haría este despacho en ordenar mandamiento de pago respecto de ellos.

¹ Sentencia del 05 de diciembre de 2013, Rad, 05001 31 03 007 2010 00241 02 M.P Martha Cecilia Ospina Patiño.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1** contra **JORGE ANDRES ORDOÑEZ LUNA C.C 16.934.094**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 02-00282836-03.

1.1 Por la suma de **\$ 3.728.314,45 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación No. 20744009959.

1.2 Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día 05 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3 Por la suma de **\$ 39.466.154,21M/CTE**, por concepto de capital de la obligación No. 20756130348.

1.4 Por concepto de intereses de mora sobre el capital anterior liquidado a la tasa máxima legal permitida, desde el día 05 de enero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las costas y agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión No. 4, respecto de los intereses solicitados , por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a **MEV ASESORIAS S.A** identificada con NIT 901.206.517-1, representada legalmente por la Dra. MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 66.709.057, con tarjeta profesional No. 88.266 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.594-1** para que actúe en el presente proceso de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 18 DE MARZO DEL 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f6811049f5566ae2c66291d5f79fa3290175a0b122b3cf2769b17b7dd08b2c**

Documento generado en 14/03/2024 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>